

pio de la personalidad del derecho, del cual somos partidarios, con las limitaciones que antes hemos indicado, el extranjero, en lo que se refiere á su estado y capacidad, se rige por la ley de su país de origen; con este motivo, desde que nace hasta que muere sabe, y también sus hijos, que las leyes mexicanas, no les obligan, y esta situación jurídica establece un valladar que se opone de continuo á la asimilación del extranjero, tan deseada y tan necesaria en México, para su futura prosperidad, ya que hemos entrado en tan anhelada senda. En los Estados Unidos de América, y en la República Argentina, obliga á todos la ley del domicilio, que ha sido el elemento más favorable para la asimilación del extranjero con el nacional, dando por resultado, que la unidad de la ley, aplicable á las relaciones jurídicas, ha producido la unidad en las aspiraciones de todos para obtener el bien procomunal, y por ende, la asombrosa prosperidad de aquellas naciones; y aquí repetimos, para concluir, que con respecto á México, por las condiciones excepcionales en que se encuentra, y necesitando el elemento extranjero para consolidar su naciente prosperidad, deben nuestras leyes abandonar por ahora, el principio de la nacionalidad del derecho, y optar por la ley del domicilio.

Con las explicaciones que anteceden, creemos que no se nos tachará de inconsecuentes, porque al tratar en nuestra obra de los dos principios que con este motivo se han venido disputando en el espacio la supremacía, nos declaramos hoy por la ley del domicilio, aunque excepcionalmente.



CAPITULO XL.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—Comentario del art. 34, que contiene el mismo precepto establecido en el art. 29 de la Constitución, aunque aquella ley se refiere á los extranjeros.—Comentario del art. 35, que transcribe la parte final de la Constitución.—Trata de la obligación que tienen los extranjeros de contribuir á los gastos públicos.—Deben también respetar las instituciones y obedecer las leyes y á las autoridades del país.—La parte final del artículo, establece el caso en que los extranjeros pueden apelar á la vía diplomática por retardo voluntario ó denegación de justicia.—Sin embargo, no pueden intentar más recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.—Opinión de Wattel en esta cuestión, la cual está generalmente aceptada.—Comentario del art. 36, que prohíbe á los extranjeros el ejercicio de los derechos políticos.—Son los únicos de que no gozan en nuestro país.—A pesar de esto, pueden emitir libremente sus ideas en los asuntos políticos de la República.—De lo contrario, se vulnerarían las garantías constitucionales consignadas en los artículos 6 y 7, como derechos del hombre.—En ejercicio de éstos, las colonias extranjeras tienen órganos periódicos en el país, en los que emiten libremente sus ideas sin previa censura ni fianza alguna.—La única limitación conforme al texto constitucional, es el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.—Sin embargo, los extranjeros pueden ejercer funciones públicas por nombramiento del Gobierno, pero en este caso se consideran naturalizados.—El art. 36 de la ley, es consecuencia del art. 32 constitucional.—Comentario del art. 37, que trata de la excepción del servicio militar respecto de los extranjeros.—En cambio, sólo los domiciliados están obligados á hacer el de policía en casos determinados.—Nuestra legislación no ha sido uniforme en dichos casos.—La ley actual ha adoptado las disposiciones de la de 19

de Febrero de 1856, que es la más equitativa.—Nuestros tratados vigentes en lo que al servicio militar se refieren.—Podemos señalar el de 5 de Abril de 1831, celebrado con los Estados Unidos de América.—El de 14 de Diciembre de 1870 con Italia.—El de 5 de Diciembre de 1882 con el Imperio alemán.—En todas estas convenciones, quedan exceptuados del servicio militar los residentes extranjeros de los respectivos países.—Legislación comparada, tomando como base Alemania y Francia.—El principio establecido universalmente en Derecho internacional, consagra la excepción del servicio militar en los extranjeros.—Sin embargo, los domiciliados tienen la obligación de hacer determinados servicios de policía para la seguridad de las propiedades y la conservación del orden en el lugar de su domicilio.

En el orden del articulado, sigue el estudio del art. 34 de la ley, que dice así: “Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el art 29 de la Constitución, los extranjeros quedan, como los mexicanos, sujetos á las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados,” y el art. 29 de la ley fundamental previene: “En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”

En tesis general, el extranjero que pisa el territorio de un Estado ó el que en él se establece, tiene la obligación de obedecer sus leyes, como las obedecen los nacionales, porque uno de los caracteres esenciales de ellas, es que sean generales, para que sus preceptos obliguen á todos; por este motivo, la misma Constitución acuerda, como una garantía individual, que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, art. 13, y por lo tanto, el precepto contenido en el art. 34 de nuestra ley de extranjería, que deriva del 29 constitucional, por más que ambos se presten á censuras y demanden una reforma conveniente, es indudable que nacionales y extranjeros estamos obligados á obedecerlo, aunque deseamos, por otra parte, ver realizada la enmienda que se impone, porque en el evento de que la suspensión de aquellas garantías llegara á efectuarse, daría lugar á serias perturbaciones en el goce de determinados derechos que con el carácter de naturales, no podrían suspenderse con ningún motivo, aunque se diga que la soberanía del Estado y la conservación de su existencia es la suprema ley. Sin embargo, la cuestión indicada, tiene hoy un carácter puramente científico, porque afianzada la paz en la República por más de veinticinco años, difícil sería que complicaciones internacionales, por la cordialidad de nuestras relaciones con los Estados extranjeros, ni perturbaciones en el interior, porque las rechaza hoy el patriotismo de los mexicanos, obligaran á nuestro Gobierno á dictar la ley de suspensión, autorizada en el art. 29 de la Constitución y en el art. 34 expresado.

El art. 35 es la transcripción del art. 33 de la Constitución en su parte final, la cual dice así, hablando de los extranjeros: “Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los

mexicanos." Como se observa, el art. 35 de la ley de extranjería, es el mismo que acabamos de insertar, tomado de la Constitución, y es tan claro y tan justificado el precepto, que huelga el comentario, porque como hemos expresado antes, las leyes, para asumir su verdadero carácter, es indispensable que sean obligatorias para todos, y por lo tanto, las constitucionales, las que rigen las relaciones del derecho, las fiscales, las de policía y las de orden público, se promulgan para su cumplimiento en el territorio de un Estado, sin distinguir á nacionales ó extranjeros, á todos obligan, con las limitaciones que ellas mismas establecen respecto de la condición del extranjero que en nuestra patria, sólo por excepción, no goza de los derechos políticos. Por otra parte, el que vive en un país, debe contribuir á los gastos de la administración, porque en cambio, aquel le garantiza con medidas de orden y seguridad, su vida, su honra, sus bienes y su libertad, que son beneficios inapreciables, sin los cuales sería imposible vivir en sociedad. Finalmente, la obediencia á las leyes del país en que reside el extranjero, está consagrada unánimemente en la doctrina de los publicistas de más nota.

La parte final del art. 35, establece que los extranjeros sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y esto, de la manera que lo determina el Derecho internacional; pero antes, expresa el precepto, que los extranjeros no pueden intentar más recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos; en consecuencia, la parte final es una excepción que se impone en estos casos, porque nuestras leyes no podían prohibir las reclamaciones diplomáticas por denegación ó retardo en la administración de la justicia, cuyo recurso lo regula la ley internacional, con la necesaria independencia, abstracción hecha de lo que dispongan las leyes

interiores de cada Estado; así lo comprendieron nuestros constituyentes según se observa en el texto de la ley fundamental, en la que no trataron puntos del Derecho internacional, que hubieran sido ajenos á la índole de la Constitución política de un pueblo. Con tal motivo, el mejor comentario del artículo citado, lo haremos con las mismas frases de uno de nuestros constituyentes, el Sr. Zarco, al discutirse el precepto en el Congreso constituyente; dijo así: "mientras más avanza el debate, más me persuado de que la cuestión que se ventila nada tiene de constitucional y es toda de derecho internacional, y por lo mismo, no está sujeta á la resolución del Congreso. Aunque el Sr. Arriaga diga que el artículo no se refiere á los extranjeros como particulares, el artículo así los considera, y si se acepta la interpretación que dicho señor da al sentido de las palabras, se verá que la Constitución quiere mezclarse en un punto que no le corresponde. No tenemos derecho para fijar el caso en que un extranjero puede ocurrir á su ministro. Ocurrirá cada vez que quiera, con razón ó sin ella; el ministro verá si son fundadas sus quejas, reclamará ó no, y cuando el Gobierno reciba la reclamación, resolverá si se apoya en justicia, la tomará en consideración, la desechará, mandará practicar averiguaciones, ó someterá el asunto á los tribunales. Todo esto, que es de práctica en la dirección de los negocios extranjeros, no puede determinarse por medio de la Constitución, y corresponde simplemente á los gobiernos que califican la denegación de justicia conforme al derecho de gentes."

Y el Congreso constituyente, inspirado en el elevado criterio del Sr. Zarco, desechó en el debate el art. 39 del proyecto de la Constitución, que intentaba definir los casos en que las leyes extranjeras podían aplicarse en el país. El artículo desechado decía así: "Las leyes de la Federación determinarán los casos del derecho internacional privado en que debe ser admisible la aplicación de leyes extranjeras, no por un